

AUTO N. 05971

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, con NIT 901136401 - 3, con relación al proyecto de construcción **FRAMMENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 14661 y ubicado en la Carrera 23 No. 52 - 43, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que se establece que junio de 2018 fue la fecha de inicio de la obra construcción **FRAMMENTO**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08867 del 16 de agosto del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de lo expuesto anteriormente y lo evidenciado en visitas del 03 de abril de 2023, 10 de mayo de 2023 y 02 de junio de 2023 para el proyecto *Frammento* con PIN 14661, se tiene que Promotora Frammento S.A.S., no implementó las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades constructivas, y por el contrario realizó conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

Por consiguiente, se evidencia incumplimiento principalmente a lo dispuesto en la “*guía de manejo ambiental para el sector de la construcción*” adoptada y reglamentada por la Resolución 1138 del 31 de julio de 2013, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 5° es de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos constructivos públicos y privados que se desarrollen en el Distrito Capital:

“(…) ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital (…)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue (…)

Subrayado fuera de texto.

En ese sentido, Promotora Frammento S.A.S., incumple lo mencionado anteriormente, debido a que no garantizó la protección del sistema drenaje urbano, la limpieza del espacio público, instalación de los puntos de acopio de residuos de construcción y demolición, la falta de instalación del área de corte de las baldosas y generar afectaciones al entorno por el aporte de sedimentos y/o material de arrastre sobre los elementos que componen el sistema de drenaje urbano.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal registrada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, se encontró que Promotora Frammento S.A.S., actualmente registra representación legal por parte del señor Daniel Iván Alfonso Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 1032439716.

Ilustración No. 2. Validación de información de representación legal de Promotora Frammento S.A.S.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 2 del 10 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2018 con el No. 02400214 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Obregon Vargas Anibal	C.C. No. 000001018405610
Representante Legal Suplente	Ortiz Camacho Javier Eduardo	C.C. No. 000000080775137
Representante Legal Suplente	Obregon Perilla Arturo	C.C. No. 000000019410605

Mediante Acta No. 6 del 14 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020 con el No. 02644348 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Alfonso Rios Daniel Ivan	C.C. No. 000001032439716

Fuente. Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, 2023.

5 CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo expuesto en el presente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar las actuaciones administrativas y/o sancionatorias a las que haya lugar, en contra la empresa Promotora Frammento S.A.S. identificada con NIT 901136401-3 como propietaria y constructor a cargo del proyecto *Frammento*, conforme las situaciones ambientales evidenciadas en el predio con nomenclatura urbana carrera 23 No. 52 - 43, con chip catastral AAA0084ZHJH de la localidad de Teusaquillo, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08867 del 16 de agosto del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción

(...)"

Manejo eficiente del agua

Comprende la planeación y ejecución de actividades tendientes a prevenir el aporte de residuos líquidos y sólidos a los cuerpos de agua o redes de alcantarillado, al manejo eficiente del recurso hídrico y a la conservación de las zonas de manejo y preservación ambiental. Se promoverá la recirculación del agua, mediante la implementación de técnicas o sistemas de reutilización.

Dirigido al cumplimiento del objetivo de calidad ambiental, Calidad del agua y regulación hidrológica, y al objetivo de ecoeficiencia, Uso eficiente del agua.

(...)

Manejo y control de emisiones atmosféricas

Consiste en el conjunto de medidas para reducir o eliminar las emisiones atmosféricas, entendidas éstas, como material particulado, gases y ruido. Se encuentra asociado al cumplimiento de los programas de mantenimiento de maquinaria y equipos y con la obligación de realizar cerramiento y humectación descrito en las medidas de señalización.

Su cumplimiento aportará al logro de los objetivos de calidad ambiental Calidad del aire¹⁷ y Calidad sonora

(...)

Manejo integral de residuos sólidos

Las medidas de manejo están orientadas al mantenimiento en un estado de limpieza de la obra y a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final. Con el objetivo de aumentar productividad sin trasladar externalidades negativas al medio ambiente, la salubridad y al espacio público.

El cumplimiento del programa aportará al logro de los objetivos de calidad ambiental Calidad del suelo y Calidad ambiental del espacio público.

(...)

SUMIDERO	<i>Estructura diseñada y construida para cumplir con el propósito de captar las aguas de escorrentía que corren por las cunetas de las calzadas de las vías y por las vías mismas, para entregarlas a las estructuras de conexión o pozos de inspección de los alcantarillados de aguas combinados o de aguas lluvias.</i>
----------	--

(...)"

Resolución 01138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*”

(...)"

ARTÍCULO 1o. OBJETO: *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO. - *La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo*

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.*

(...)

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08867 del 16 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, con NIT 901136401 - 3, propietaria del proyecto de construcción **FRAMMENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 14661 y ubicado en la Carrera 23 No. 52 - 43, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No implementó las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades constructivas, y por el contrario realizó conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.
- No garantizó la protección del sistema drenaje urbano, la limpieza del espacio público, instalación de los puntos de acopio de residuos de construcción y demolición, la falta de instalación del área de corte de las baldosas y generar afectaciones al entorno por el aporte de sedimentos y/o material de arrastre sobre los elementos que componen el sistema de drenaje urbano.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, con NIT 901136401 - 3, propietaria del proyecto de construcción **FRAMMENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 14661 y ubicado en la Carrera 23 No. 52 - 43, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, con NIT 901136401 - 3, propietaria del proyecto de construcción **FRAMMENTO** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 14661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 123 A No. 7 – 51, Oficina 404, Edificio Kaiwa, de la Ciudad de Bogotá D.C.; y al correo jortiz@terra3di.com según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 08867 del 16 de agosto del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3032** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

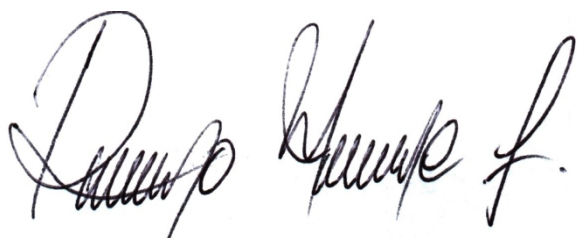
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS: CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/09/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS: CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023